

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Sumario Rad. 110014003053202100969

Consideraciones

El artículo 90 del Código General del Proceso indica los casos de inadmisión y rechazo de la demanda. El juzgador está en el deber de examinar objetivamente la demanda sometida a su consideración y determinar si hay lugar a inadmitirla o rechazarla, según el caso.

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se inadmitió la presente acción y dispuso requerir a la parte actora para que indicara fundamento jurídico, conforme el numeral 8° del artículo 82 ibidem, estableciera de manera clara el tipo de controversia que versa sobre la propiedad horizontal y el fundamento de la misma, entre otros.

Teniendo en cuenta que la parte actora señala que el fundamento jurídico del presente es el numeral 4 del artículo 17 del Código General del Proceso, controversia sobre propiedad horizontal, el cual señala:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia (...)

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.”

Ahora bien, de la legitimación en la causa o ‘legitimatío ad causam’, por tratarse de un elemento sustancial, en el entendido que sólo puede demandar quien tenga facultad para perseguir el derecho judicialmente frente al que está llamado a responder.

La legitimación como es bien sabido, es un presupuesto indispensable para desatar de mérito la cuestión litigiosa, “bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a la norma señalada, la misma no consagra los conflictos que se presenten entre el administrador y el consejo de administración,, si no los órganos de dirección o control contra los copropietarios y tenedores.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda y como quiera que la demandante señala que no se le ha permitido la entrega del cargo como administradora, el trámite que corresponde, sería una rendición extemporánea de cuentas. Se puede concluir que la presente demanda deberá ser rechazada toda vez que la señora Alexandra Mesa León,

¹ Sentencia SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015, expediente 11001-31-03-030-1993-05281-01, magistrado ponente, doctor Jesús Vall de Ruten Ruíz.

carece de legitimación en la causa por activa, conforme el numeral 4 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1.- Rechazar la presente demanda, promovida por Alexandra Mesa León contra el Consejo de administración de la copropiedad Conjunto Residencial Torres De Aranjuez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Secretaria elaborar oficio de compensación con destino a la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles y de Familia de ciudad de Bogotá

Notifíquese,



Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 025 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 18 - febrero - 2022 Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria
